

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-053-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE CARLA RUZ ZAPATA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2514

Santiago, 11 de noviembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2019; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 21 de octubre de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2019, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de López y Maldonado Limitada, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Panadería Marbella”, ubicada en Calle Tarapacá 425, comuna de Machalí, Región Del Libertador General Bernardo O’Higgins; por infracción al artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, en este caso del D.S. N° 15/2013.

2º A través de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-053-2019, de 28 de enero del año 2020, se reformuló el cargo imputado, dirigiendo el procedimiento sancionatorio en contra de Carla Ruz Zapata, cédula nacional de identidad N°



15.995.777-2 (en adelante, "la titular"), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Panadería Marbella". El cargo formulado se detalla en la Tabla 1.

3° Enseguida, con fecha 11 de febrero de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-053-2019, de 18 de marzo de 2020, DSC aprobó el PdC, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargo formulado y acciones del PdC

| Nº | Cargo | Nº | Acción |
|----|---|----|---|
| 1 | No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno tipo chileno, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018. | 1 | Realizar un reemplazo de quemador/horno a leña por un quemador/horno que utilice electricidad como combustible. |
| | | 2 | Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. |

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 9 de octubre de 2024, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2024-2627-VI-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 2 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la disconformidad en la ejecución de las acciones. Así, el IFA expresa: "[e]l titular no hizo entrega de boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten el cambio de horno y combustible durante el plazo de ejecución del Plan de Cumplimiento". Adicionalmente, se indica que tampoco reportó antecedentes a través de la plataforma SPDC.



6º Posteriormente, con el objeto de actualizar los antecedentes incorporados en el IFA, a través de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2019, de 9 de mayo de 2025, esta SMA requirió información a la titular.

7º Con fecha 27 de mayo del año 2025, la titular dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, indicando que se encuentra arrendando el local en donde se ubica la panadería, por lo que el dueño no ha permitido retirar el horno a leña, no obstante, este se encontraría inhabilitado y habría sido reemplazado por un horno eléctrico. Con fecha 28 de agosto del año 2025, la titular complementó su presentación incorporando facturas que acreditan la compra de combustible petróleo para el funcionamiento del generador que utiliza el nuevo horno eléctrico, además de acompañar fotografías del nuevo horno, que, por su configuración, visualización de paneles de operación de encendidos, y distribución de bandejas, acreditan el uso del mismo.

8º A partir del análisis del mencionado IFA y de la información acompañada por la titular en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2019; mediante Memorándum D.S.C. N° 726/2025, de 6 de octubre de 2025, DSC comunicó a esta Superintendencia que considerando lo anteriormente expuesto, se evidencia que la titular ha acreditado la realización de la acción N° 1 -principal medida del PdC-, correspondiente al reemplazo del horno tipo chileno a leña por un horno que utilice electricidad, cumpliendo de esta forma con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

9º En cuanto a la acción N° 2, DSC expone que, si bien la titular incurrió en una omisión formal en el cumplimiento de esta acción, se ha acreditado la ejecución sustantiva de la medida que permite el retorno al cumplimiento de la normativa, por lo que a su juicio las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa el cumplimiento del objetivo del PdC en relación con el cargo imputado. En razón de ello, no se justifica a su juicio reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la titular.

10º En definitiva, concluye que es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente las metas del PdC, habiendo retorna do al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11º El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.



12° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-053-2019, de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA expediente DFZ-2024-2627-VI-PC; la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2019, y el Memorándum D.S.C. N° 726/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-053-2019, seguido en contra de **Carla Ruz Zapata**, cédula nacional de identidad N° 15.995.777-2, titular de la unidad fiscalizable "Panadería Marbella".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Carla Ruz Zapata.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-053-2019

